



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.

052-2020

RECORRENTE:

LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CEDEÑO (Persona Natural con Establecimiento Comercial denominado EL TALLER DE LEO).

ACTO IMPUGNADO:

Resolución No.048-DC-HDRGNCR de 10 de julio de 2020, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO R.), dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2020-1-10-06-CM-368892.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.118-2020-Pleno/TACP de 16 de septiembre de 2020. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

Es competencia privativa de este Tribunal conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista, según lo normado en el artículo 136 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

Mediante aviso de convocatoria y el pliego de cargos, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 16 de junio de 2020, la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO R.), convocó a los interesados en participar como proponente en el procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2020-1-10-06-CM-368892, referente a la "SOLICITUD N°1000686838-06-01 SERVICIO DE REPARACIÓN DE AMBULANCIA" (sic), con precio de referencia de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 12/100 (B/.27,869.12).

Conforme al registro electrónico del acto público en mención, el 23 de junio de 2020, fueron recibidas por parte de la entidad, las propuestas para dicho acto público, según se detalla en el siguiente cuadro:

31



Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
4--746-2275-49	Edulfo Espinales	16-06-2020 08:54 p.m.	24,000.00
662-358-135002-95	AUTOMOTORA AUTOSTAR S.A.	23-06-2020 10:14 a.m.	27,759.00
6--79-112-30	Leovigildo Rodríguez	23-06-2020 10:55 a.m.	23,930.00
155662086-2-2018-68	Servicios industriales, importación y suministros generales s.a. (simsu)	23-06-2020 11:14 a.m.	27,550.00

Mediante el Cuadro de Cotizaciones 1000686838-06-01 del 25 de junio de 2020, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 26 de junio de 2020, la entidad adjudicó el Acto Público a LEOVIGILDO RODRIGUEZ CEDEÑO (Persona Natural con Establecimiento Comercial denominado EL TALLER DE LEO), por la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.23,930.00).

Posteriormente, mediante Resolución No.048-DC-HDRGNCR de 10 de julio de 2020, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, esa misma fecha, la entidad, dejó sin efecto la Resolución 1000686838-06-01 del 25 de junio de 2020, rechazó todas las ofertas presentadas y canceló el acto público de selección de contratista No.2020-1-10-0-06-CM-368892.

El 20 de julio de 2020, el licenciado GERMÁN VILLARREAL FUENTES, en calidad de apoderado especial de LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CEDEÑO (Persona Natural con Establecimiento Comercial denominado EL TALLER DE LEO), presentó formal Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.048-DC-HDRGNCR de 10 de julio de 2020, proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO R.); y adjuntó la Fianza de Impugnación No.89B75195, expedida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por el monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.2,393.00); conforme Diligencia de Consignación No.044-2020, visible a folio 026 del expediente del Tribunal. (fojas 011-025 del expediente del Tribunal)

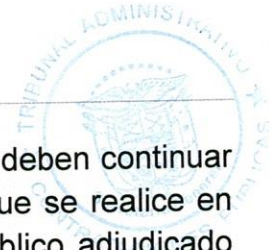
II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora, a través del escrito del recurso de impugnación, visible a fojas 013-017 del expediente jurídico, sustentó su inconformidad con la cancelación del acto público bajo estudio, al reflexionar que dicho acto se dio en contravención a las normas y principios de las contrataciones públicas, evidenciándose una pretermisión en el procedimiento aplicado por la entidad; por lo que solicitó a este Tribunal, que se revoque el acto impugnado y se restablezca el derecho vulnerado al recurrente, al considerar que cumplió con los requisitos del pliego de cargos.

Por otro lado, manifestó que la entidad en dos ocasiones ha cancelado los actos públicos sobre el mismo requerimiento (servicio de reparación de ambulancia), mencionando que el primer acto público 2020-1-10-0-06-CM-367104, convocado el 03 de junio de 2020, fue cancelado por la entidad, aduciendo que estaba mal planteado; posteriormente, la entidad realizó otro acto público, el cual le fue adjudicado al recurrente por presentar la mejor propuesta económica, sin embargo, nuevamente se canceló el acto público, situación que consideró el actor carecer de toda motivación jurídica, además de ser violatoria a lo establecido en las normas principios que rigen las contrataciones públicas, haciendo alusión a tales violaciones.

Advirtió además, sobre la posible existencia de varias notas donde la entidad pone en conocimiento que la ambulancia para la cual se requiere la reparación, mantiene

31



garantía con otra agencia, por lo que los mantenimientos y reparación deben continuar con dicha agencia, porque si no se perderá la garantía en caso de que se realice en otro taller, contexto que desmiente el actor, alegando que el acto público adjudicado contempló el servicio de reparación de ambulancia detallando el suministro de motor nuevo e instalación, y no la reparación del motor.

Por último, consideró, que la facultad extraordinaria ejercida por la entidad para rechazar la propuesta ya adjudicada y ordenar cancelar el acto público, amparada bajo el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, viola a todas luces la norma de contrataciones públicas, toda vez que la entidad estaba obligada a formalizar el contrato; actuación que ha perjudicado a dicha empresa, por ello, basado en el mismo contexto del referido artículo 68, solicitó la formalización del contrato o la compensación por los gastos incurridos; alegando además, que la entidad licitante no debe utilizar estas actuaciones de rechazo para resolver cuestiones de supuestos invalidez del acto público; a lo que concluyó diciendo que las causas utilizadas para cancelar este acto público no son elementos sobrevinientes que puedan impedir la continuidad del procedimiento de adjudicación, haciendo referencia a ciertas jurisprudencias vertidas por este propio Tribunal al respecto, relativo a las consideraciones de interés social y de orden público que deben primar al hacer uso de esta facultad de rechazo, fundamentándose en las opiniones legales sobre el tema.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Prevía verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley de contrataciones públicas y en sala unitaria admitió el mismo, mediante Resolución No.044-2020/TACP de 21 de julio de 2020, de la cual se le dio traslado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO R.), así como se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo. (fojas 036-038 del expediente del Tribunal)

Sin embargo, a solicitud de la entidad recurrida, mediante Nota DC-HGNCR-145-2020 del 22 de julio de 2020, ubicada a foja 043 del expediente jurídico, este Tribunal concedió prórroga por el término de dos (2) días hábiles para la entrega del informe de conducta y la fotocopia autenticada del expediente administrativo, mediante Resolución No.006-2020/TACP de 27 de julio de 2020. (fojas 051-052 del expediente del Tribunal)

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota 148-2020 del 27 de julio de 2020, la entidad remitió a este Tribunal el expediente administrativo el cual consta de un (1) tomo conformado por 168 fojas útiles; así como el Informe de Conducta AL-DENL-H.DR.GNCR-No.001-2020 fechado 29 de julio de 2020, donde hace un recuento del acto público de selección de contratista No.2020-1-10-0-06-CM-368892. (foja 057 del expediente del Tribunal)

En dicho informe, la entidad hace un recuento del acto público de selección de contratista, señalando en lo medular la existencia de sendas notas (Nota DENSYPSCoord.ADM.DENGEDTP/066-2020 del 07 de julio de 2020, Nota DENGEDTP/HERRERA 73-2020 del 8 de julio de 2020, Nota HDRGNCR-DM-No.341-2020 del 9 de julio de 2020), donde las instancias administrativas del complejo hospitalario, concordaron en que la reparación y mantenimiento preventivo y correctivo de aquellas ambulancias que fueron adquiridas mediante Contrato No.1000519903-08 con la empresa Tristar Centro América, deben darse por parte de dicha empresa, esto

27



a fin de mantener y no perder la garantía de flota establecida en el contrato, ya que las mismas se encuentran vigentes; considerando y recomendando entonces, en aquellas notas, que los mismos deben darse con la empresa contratista hasta que finalice el certificado de garantía (entre ellas está la ambulancia 1764 con placa G11894); por lo que coincidieron las autoridades administrativas que, en este caso, lo correspondiente era la cancelación del acto público bajo el amparo del artículo 68 de la ley de contrataciones públicas, tal como dejó entrever en las notas DENSYPS/JDENGEDTP-523-2020 del 9 de julio de 2020 y Nota HDRGNCR-DM-342-2020 del 10 de julio de 2020. (fojas 058-062 del expediente del Tribunal)

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Señalados los antecedentes del proceso, referente a los hechos impugnados por el recurrente a través del libelo del Recurso de Impugnación, así como lo manifestado por la entidad en su informe de conducta; esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, tomando en consideración que el mismo atiende aspectos estrictamente jurídicos.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, versa sobre una contratación menor, consagrada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018; el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En este sentido, la modalidad de adjudicación dentro del acto público se determinó global y el criterio de selección establecido fue adjudicar al oferente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

De las actuaciones realizadas por la entidad administrativa, se desprende dentro del portal electrónico de contrataciones públicas, que la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO R.), recibió las propuestas para dicho acto público el 23 de junio de 2020; seguidamente, previa verificación de las ofertas recibidas, determinó que LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CEDEÑO (Persona Natural con Establecimiento Comercial denominado EL TALLER DE LEO), cumplió con lo solicitado en el pliego de cargos, motivo por el cual procedió según lo establece la Ley de Contrataciones Pública y su reglamentación, con la adjudicación de este acto, a través del Cuadro de Cotizaciones 1000686838-06-01 del 25 de junio de 2020, publicado en el portal electrónico al día siguiente; tal como lo ilustramos a continuación:

Resuelve:

Artículo Primero: Adjudicar el Acto Público de selección de Contratista para la contratación menor N° 2020-1-10-0-06-CM-368892 (1000686838-06-01), al proveedor: LEOVIGILDO RODRIGUEZ. Por la suma de B/. 23,930.00, por haber cumplido con lo solicitado en el pliego de cargo para esta contratación. Artículo Segundo: ordenar la publicación de la presente resolución por el término de dos (2) días hábiles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública Panamá Compra y en el Tablero de anuncios de actos públicos que mantiene la entidad para efecto de su notificación a los interesados. Artículo Tercero: En contra de la presente Resolución podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

No obstante, posteriormente, el 10 de julio de 2020, transcurrido aproximadamente nueve días hábiles después de la adjudicación del acto público, la entidad

21



administrativa profiere la Resolución No.048-DC-HDRGNCR por la cual resolvió dejar sin efecto el acto de adjudicación, rechazar las propuestas presentadas y cancelar el Acto Público de Selección de Contratista No.2020-1-10-0-06-CM-368892. Veamos:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 1000686838-06-01. de 25 de junio de 2020, que adjudicó a la empresa LEOVIGILDO RODRIGUEZ / EL TALLER DE LEO, la Contratación Menor No.2020-1-10-0-06-CM-368892, celebrado el día 23 de junio de 2020, para la "ADQUISICION DE SERVICIO DE REPARACION DE AMBULANCIA. REQUISICION N°1000686838-06-01", por la suma total de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA BALBOAS (B/. 23,930.00).

SEGUNDO: RECHAZAR las ofertas presentadas por las empresas EDRULFO ESPINALES, AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A., LEOVIGILDO RODRIGUEZ Y SERVICIOS INDUSTRIALES, IMPORTACION Y SUMINISTROS GENERALES, S.A., en la Contratación Menor No. 2020-1-10-0-06-CM-268892, celebrado el 23 de junio de 2020, para la "ADQUISICION DE SERVICIO DE REPARACION DE AMBULANCIA."

TERCERO: CANCELAR la Contratación Menor No. 2020-1-10-0-06-CM-268892, celebrado el 23 de junio de 2020, para la "ADQUISICION DE SERVICIO DE REPARACION DE AMBULANCIA." REQUISICIÓN N° 1000686838-06-01

De la lectura del acto administrativo impugnado, así como del informe de conducta, observamos que la entidad se refirió a la facultad extraordinaria para cancelar el acto público, contenida en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; motivando sus razones, básicamente por el tema de la garantía del vehículo establecida previamente en el contrato de adquisición No.1000519903-08 con la empresa Tristar Centro América, señalando a través de ciertas notas, la necesidad que todos los mantenimientos y reparaciones de aquellas ambulancias adquiridas mediante dicho contrato, deben darse por parte de la misma empresa, a fin de no perder la garantía establecida en el contrato, entre las que se encuentra la ambulancia en referencia (No.1764, con placa G11894).

En este caso, es importante analizar la actuación que llevó a cabo la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO R.), a fin de determinar si obró acorde al ordenamiento jurídico para el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público.

Respecto a la figura de la facultad extraordinaria de la entidad para rechazar las propuestas, el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, establece que debe ser sostenida en el orden público o interés social, veamos:

"Artículo 68. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedara en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso

91



correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta".

(El subrayado es nuestro)

Por lo anterior, y atendiendo al contenido del acto administrativo impugnado, cobran relevancia las definiciones que nos brinda la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su glosario:

Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.

Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.

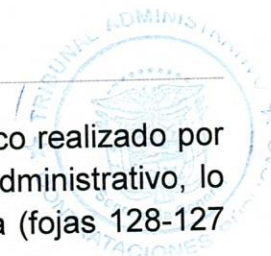
Frente a lo expuesto, es oportuno mencionar que esta colegiatura en repetidas ocasiones ha considerado que el rechazo de propuestas una vez recibidas y adjudicado el acto público, procede cuando la decisión esté razonada sobre aspectos de orden público e interés social, debidamente motivados; es decir, siempre que se origine en razones posteriores a la recepción y adjudicación del acto público, y que estas a su vez impidan continuar con la formalización y refrendo del contrato u orden de compra respectiva.

Siguiendo ese orden de ideas, en fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de 22 de febrero de 2008, se expresó:

"El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general". (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71); no obstante, de forma alguna, esta prerrogativa debe ser conceptualizada de forma absoluta y sin limitaciones legales; al contrario, debe ser ejercida conforme los parámetros que la propia Ley indica para su existencia y dentro de la objetividad, transparencia y legalidad que están inmerso, como principios rectores, en los procesos de contratación pública".

(El subrayado es nuestro)

En este punto, vale la pena expresar que, si bien la ambulancia 1764 en cuestión, se encontraba, de acuerdo a la entidad, dentro del marco de un contrato donde se establecieron los términos y condiciones para la garantía de la misma; cierto es que, lo corriente era continuar con el cronograma de mantenimientos y reparaciones en los talleres autorizados previstos contractualmente (Contrato No.2018-1-10-0-08-LP-304763 1000519903-08-78), a fin de evitar cualquier perjuicio con dicha garantía, tal como se mencionó en unas de las notas referidas. Sin embargo, como se evidenció, el objeto contractual se refirió esencialmente al suministro y mano de obra para la reparación de ambulancia, especificando el reemplazo del motor, debido a los daños que presentó el mismo, observándose de las constancias procesales, que se trata de



daños ocasionados por inundación, según se indica en el reporte técnico realizado por la empresa TriStar Centroamérica, visible a fojas 7-9 del expediente administrativo, lo que respaldó que la garantía sólo cubre contra desperfectos de fábrica (fojas 128-127 del expediente administrativo).

En este caso, la entidad debió prever tal situación, ya que contaba con el tiempo para subsanar esos detalles, máxime que por segunda vez se convocaba la contratación de tal servicio (fojas 24 y 74 del expediente administrativo), y a sabiendas que la ambulancia tiene poco más de un año que fue adquirida; adicional, que la norma enfatiza en que las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de garantizar la necesidad que requiere satisfacer con el proceso de contratación.

Ahora bien, respecto al tema, consideramos que la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO R.), advirtió una motivación ligera a cerca de las razones que la llevaron a adoptar tal decisión, sin detallar y precisar, las causales de orden público o interés social concernientes, conforme lo exige la norma vigente, y no justificándose en que no mantenían la información relacionada a la garantía establecida contractualmente, cuando ésta es vital para el mantenimiento de todo vehículo, principalmente cuando la reglamentación dispone que las entidades deberán levantar un expediente de todas las contrataciones que lleven a cabo; máxime que se evidenció en la Nota DENGEDTP/HERRERA 73-2020 del 08 de julio de 2020, que anteriormente en varias ocasiones se había requerido la documentación sobre las garantías; igualmente, podemos decir que es de conocimiento público que, con la entrega de un vehículo, se entregan cierta documentación (manuales y folletos sobre el uso de vehículo), incluyendo el certificado de garantía, con indicación de los términos y condiciones de cobertura y vigencia de la misma; siendo responsabilidad de la entidad y de todos los involucrados para la conservación del vehículo mantener al día sus respectivos documentos.

En este sentido, a juicio de este Tribunal, la entidad vulneró lo establecido en la normativa, referente a que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación pública, deben desarrollarse con fundamento en los principios generales, dentro de los cuales figura el *Principio de transparencia*, contemplado en el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, cuyos postulados señalan que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, a excepción de los de mero trámite, deben motivarse de forma detallada y precisa.

De igual forma, es importante resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, incorporado en el artículo 23 de la Ley 22 de 2006, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros, así como actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta. Por ende, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los procedimientos de contratación pública, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

Sobre la base de los planteamientos anteriores, esta Colegiatura concluye que le asiste la razón al recurrente, por lo que lo procedente es **anular lo actuado por la entidad contratante**, conforme al artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018,

21

por no cumplir con los presupuestos para el ejercicio de la facultad extraordinaria de rechazo propuestas; esto con el ánimo de enderezar el curso normal del proceso, que, habiendo sido adjudicado el acto público corresponde expedir la orden de compra y el refrendo de la misma por parte de la Contraloría General de la República. Recordamos a la entidad administrativa que de persistir en la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley de contrataciones públicas, debe tener presente que, de no efectuarse la formalización del contrato, el adjudicatario tendrá derecho a recibir compensación, sobre los gastos por él incurridos, durante el proceso de selección, conforme a los efectos procurados por el artículo supra citado, en su tercer párrafo.

Ahora bien, como consecuencia de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima apropiado señalar que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador, por lo que apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la contratación pública, lo que a su vez diferiría con las resoluciones previas dictadas por este Tribunal; siendo el pliego de cargos el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es la ley entre las partes, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que se encuentran sujetos a estas reglas.

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes la Resolución No.048-DC-HDRGNCR de 10 de julio de 2020, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO R.), por medio de la cual se dejó sin efecto la Resolución No.1000686838-06-01 de 25 de junio de 2020, se rechazaron las ofertas presentadas y se canceló la Contratación Menor No.2020-1-10-0-06-CM-368892, referente a la "SOLICITUD N°1000686838-06-01 SERVICIO DE REPARACIÓN DE AMBULANCIA" (sic).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.89B75195, expedida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por el monto de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.2,393.00); según Diligencia de Consignación No.044-2020, visible a folio 026 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DR. GUSTAVO N. COLLADO R.), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual consta de un (1) tomo integrado por ciento sesenta y ocho (168) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

57

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 052-2020, previa anotación en el registro respectivo.

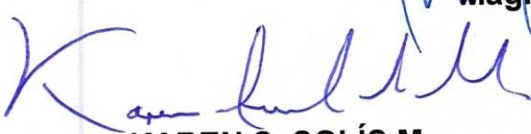
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 16, 20, 21, 23, 28, 33, 52, 68, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 153, 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 9, 32, 38, 39, 40, 78, 80, 84, 129, 193, 207 y s.s., del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018; Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General encargada

